

*Presidencia  
del  
Senado de la Nación*

Buenos Aires, 14 SEP 2020

**DP- 0015 / 20**

**VISTO:**

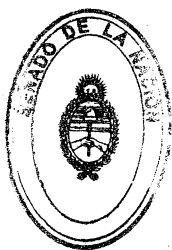
La Ley Nro. 26.743, el D-PEN-721/2020, la Resolución DR-1.388/02 y sus modificatorias, la Ley Nro. 24.600 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Nro. 26.743 de Identidad de Género establece que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y al trato digno conforme a su identidad de género, lo que implica que debe respetarse la identidad de género adoptada, tanto en los ámbitos públicos como privados de la sociedad.

Que, con el objetivo de ayudar a los Estados en la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, el Alto Comisionado por los Derechos Humanos de NACIONES UNIDAS promovió la elaboración de los Principios de Yogyakarta, documento por el cual se establecieron estándares básicos, para evitar los abusos y dar protección a los derechos humanos referidos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género.

Que, estos Principios establecen que toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; y que los Estados adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración (principio 12).



MA

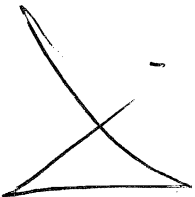
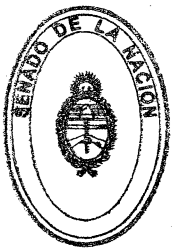
*Presidencia*  
*del*  
*Senado de la Nación*  
DP- 0015 / 20

Que, la importancia de estas normas de protección deriva de la situación de grave desventaja en la que vive la población transexual, travesti y transgénero, la que ha sido observada tanto a nivel regional como nacional.

Que, la permanencia en el sistema educativo es una dificultad para las personas transexuales, travestis y transgénero asociada fundamentalmente a experiencias, situaciones y modalidades de estigma y discriminación por su identidad de género.

Que, en la presente ocasión se pretende garantizar condiciones de igualdad en el acceso al trabajo para personas transexuales, travestis y transgénero.

Que, toda persona tiene derecho al trabajo digno, tal como lo reconoce la Constitución Nacional: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial..."(artículo 14 bis).



MA

Que, en línea con lo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), de jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, establece: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las

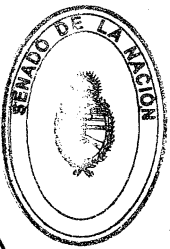
*Presidencia*  
*del*  
*Senado de la Nación*  
**DP-0015/20**

disposiciones del presente Pacto; b) La seguridad y la higiene en el trabajo; c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos" (Artículo 7, incorporado a la CONSTITUCIÓN NACIONAL a través del artículo 75 inciso 22).

Que, tal como reconoce el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de interpretar el PIDESC: "El derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad" (Observación General Nro. 18).

Que, asimismo, la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS afirmó al respecto: "Medidas de esta naturaleza buscan incentivar el acceso de las personas trans a esferas públicas y a un mayor ejercicio de sus derechos económicos y sociales. Pueden contribuir no sólo a reducir los niveles de pobreza que enfrentan las personas trans, sino que también podrían asistir a reducir los niveles de homicidios y violencia policial en la medida que disminuyan el número de personas trans en economías informales criminalizadas y contribuyan a derrumbar estereotipos y prejuicios relacionados con la identidad de género" (comunicado de prensa n° 122/2015).

Que, aun con los avances normativos en la materia, las personas travestis, transexuales y transgénero continúan teniendo dificultades para disfrutar del efectivo ejercicio del derecho a la salud, a la educación, a una vivienda digna, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, así como también a la protección frente al desempleo, sin discriminación alguna.



MA

*Presidencia*  
*del*  
*Senado de la Nación*  
**DP- 0015 / 20**

Que, las personas travestis, transexuales y transgénero tienen una expectativa de vida de entre TREINTA Y CINCO (35) y CUARENTA (40) años aproximadamente, lo cual demuestra la cruel y desigual situación social frente al resto de la sociedad argentina.

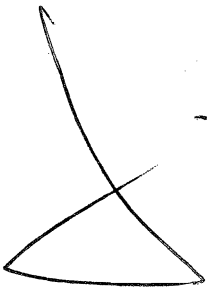
Que, nuestra Constitución Nacional establece claramente que el derecho al trabajo, el acceso a la educación y a la salud integral son pilares fundamentales para garantizar la igualdad y el pleno ejercicio de una vida digna.

Que, la Organización Internacional del Trabajo- (OIT) define que las barreras que padece la comunidad Travesti y Trans en el acceso al empleo como "un desperdicio de talentos, con efectos negativos para la productividad y el crecimiento económico, cuya discriminación genera desigualdades socioeconómicas que perjudican la cohesión social y la solidaridad, y dificultan la disminución de la pobreza".

Que, frente a estas realidades deben asegurarse políticas de inclusión en el mercado laboral, por lo tanto, para lograr una efectiva inclusión, es necesario que la normativa laboral interna considere las características particulares que posee dicho colectivo con el fin de que se incluya la posibilidad de que las personas travestis, transexuales y transgénero puedan acceder al Empleo Legislativo y, por lo tanto, ejerzan su derecho al trabajo.

Que, distintas legislaturas provinciales han sancionado leyes protegiendo, contra los crímenes de odio, a las personas travestis, transexuales y transgénero, pero, aun así, el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT informa que la violencia hacia el colectivo se recrudece y aumenta de manera considerable día a día.

Que, el PEN a través del Decreto 721/2020 dispuso que, en el Sector Público Nacional, los cargos de personal deberán ser ocupados en una proporción no inferior al UNO POR CIENTO (1%) de la totalidad de los mismos por personas travestis, transexuales y transgénero.



MA

*Presidencia*  
*del*  
*Senado de la Nación*  
**DP- 0015 / 20**

Que, la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete en los términos del artículo 7° de la Ley 19.549;

Que, el presente se dicta conforme a la Resolución DR-1.388/02 -Reglamento de la H. Cámara de Senadores de la Nación- y sus modificatorias, y la Ley 24.600 -Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación-

**POR ELLO Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE SON PROPIAS  
LA PRESIDENTA DEL HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN**

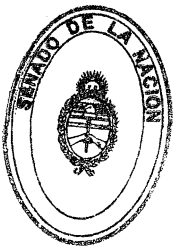
**D E C R E T A:**

**ARTÍCULO 1°.-**Establécese que, en el H. Senado de la Nación, la nómina de personal deberá ser ocupada en una proporción no inferior al UNO POR CIENTO (1%) de la totalidad de la misma por personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo. Dicho porcentaje deberá ser asignado a las mencionadas personas en cualquiera de las modalidades de contratación vigentes.

A los fines de garantizar el cumplimiento del cupo previsto en el párrafo anterior, se deberán establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por personas travestis, transexuales o transgénero.

Deben, asimismo, reservarse las vacantes que se produzcan en los cargos correspondientes a los y las agentes que hayan ingresado bajo el régimen del presente decreto para ser ocupadas en su totalidad por personas travestis, transexuales y transgénero.

El cumplimiento de lo previsto en el presente decreto en ningún caso debe implicar el cese de las relaciones laborales existentes al momento de su dictado.



A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the President of the Senate.

Handwritten initials in black ink, possibly "MA", located at the bottom left of the page.

*Presidencia*  
*del*  
*Senado de la Nación*  
**DP- 0015 / 20**

**ARTÍCULO 2°.-** Se encuentran comprendidas en las previsiones del presente decreto las personas travestis, transexuales y transgénero, hayan o no efectuado la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen a que refiere el artículo 3° de la Ley N° 26.743.

**ARTÍCULO 3°.-** Facúltese a la Señora Secretaria Administrativa del H. Senado de la Nación, a instrumentar las medidas conducentes para la difusión e implementación de lo establecido en el Artículo 1° del presente decreto.

**ARTÍCULO 4°.-** Notifíquese a la Secretaria Administrativa, a la Secretaria Parlamentaria, a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Administración, a sus efectos.

**ARTÍCULO 5°.-** Regístrese, Comuníquese y, Oportunamente, Archívese.

